



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO** : FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE** : INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS  
**DEMANDADO** : CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN  
ASOTRAINCERV  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-**011-2021-00423-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso tenía programada audiencia para el día 09 de septiembre de 2022, no obstante, el señor CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN solicitó su aplazamiento aportando copia de incapacidad medica por 20 días hasta el 16 de septiembre de 2022.

De otra parte se recibe solicitud de sustitución de poder del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Señor CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN, es por esto, que el Despacho procederá a revisar la disponibilidad de agenda con la que cuenta para programar en próximos días la nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la citada diligencia.

De otra parte no se **ACEPTA** la sustitución de poder allegada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, toda vez que no se evidencia aceptación de esta sustitución por parte del Dr. del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.146 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc42a4c0349b5bf09c6c617c6dc875bcdbbc4fc8e39569a87ee7ccba110652**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAULA ALEJANDRA GONZÁLEZ VANEGAS  
ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE  
CALDAS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00386 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a las demás personas que hacen parte del concurso del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342 del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada tendiente a obtener la suspensión del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020, NO se accede a la misma, en la medida en

que no se evidencia situación de emergencia que se traduzca en la configuración de un perjuicio irremediable a la accionante y que amerite la perentoria y urgente intervención temprana del Juez Constitucional.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS** identificada con **C.C. No 1.023.926.758** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de DOS (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** al presente tramite a las demás personas que hacen parte del concurso del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342 del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de dos (2) días a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

**QUINTO: COMUNICAR** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a la **DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y a**

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co); [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co); [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co); respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

CMMC

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de Septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0146 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd94fdaea738a12c9d31e95cf21dcc92eb90161a65b215baf0de7507e623577**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2022-00357-00  
**ACCIONANTE:** ALBEIRO VANEGAS OSORIO  
**ACCIONADO:** CAMARA DE REPRESENTANTES  
**ACTUACIÓN:** INADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y a pesar de habersele concedido el término al apoderado del accionante para allegar poder conferido por el gestor se abstuvo de hacerlo, razón por la cual no puede darse curso al trámite de tutela.

En las anteriores condiciones y revisadas las diligencias se advierte que quien instauró la tutela es un profesional del derecho quien pretende reclamar el amparo de derechos a nombre de un tercero, sin que su solicitud cumpla con los requisitos mínimos establecidos, y en tal entendido el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a quien presuntamente las presentó, previas desanotaciones pertinentes, aclarando que una vez corregido el defecto podrán volverse a presentar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

ecm

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 09 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e258ec0bd281bc95a97d24561d6a4f5c7a50424530d0d3251c6c0b8ada1290**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-011-2022-00368-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MERY AVILA CAICEDO  
**ACCIONADO:** CARCEL EL BUEN PASTOR  
**VINCULADAS:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTA "COMEB"  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
USPEC  
CRUZ ROJA  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUZ MERY AVILA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **52.168.829**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental a la **SALUD**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita la actora se le tutele el derecho fundamental a la Salud, en consecuencia, se procesa ordenar a la **CARCEL EL BUEN PASTOR** suministrar una prótesis dental para mejorar sus condiciones de salud.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que fue condenada a pena de prisión de 16 años por el delito de Estupefacientes en la cárcel el Buen Pastor desde el 17 de noviembre de 2017; que carece de su dentadura dificultándosele ingerir alimentos de forma adecuada; que ha solicitado de forma insistente una prótesis dental, pero siempre le manifiestan que debe esperar una brigada de salud; que al encontrarse privada de la libertad no se justifica una violación a la dignidad humana, sino por el contrario merecedores de garantías; que no debe ser sometida a condiciones que hagan más gravosa su pena al no colocarle una prótesis dental o solucionarle su salud bucal.

## **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de agosto de 2022, se libró comunicación a la accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR**, con el propósito de que a través de sus Representante Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, **INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"** y al **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON - COMEB** con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación a los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

De igual modo, en auto del 31 de agosto de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC**, para que en un término de **OCHO HORAS (08) HORAS**, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Por último, mediante auto del 05 de septiembre de 2002 se ordenó **VINCULAR** a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C.**, para que en un término de **SEIS HORAS (06) HORAS**, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

En cumplimiento de la orden anterior, el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en calidad de administrador de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** a través de su apoderado judicial Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, informó que no tiene la responsabilidad y

competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en los centros carcelarios a cargo de la institución conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 4150 de 2011; que la prestación del servicio de salud se encuentra asignada a la USPEC y la EPS correspondiente FIDUCIARIA CENTRAL S.A; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva y su desvinculación.

Igualmente, la Fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**, a través de FRANCISCO ANDRES SANABRIA VALDES en calidad de Representante Legal, informó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para a población privada de la libertad a cargo del IPEC; que mediante la Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del 1° de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la Fiduprevisora y Fiduagraria.

A su vez, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de NOHORA MORALES AMARIS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que la población privada de la libertad debe ser atendida por el área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite para la atención a medicina especializada a las instituciones de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., expidiendo las autorizaciones de servicio a que haya lugar, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en el trámite; que la Fiduciaria Central S.A., y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor de Bogotá deben realizar las actuaciones correspondientes para que la accionante cuente con la atención médica requerida; que la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencias por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por su parte, el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL** cuya vocera es la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a través de CAROL VIVIANA CUESTA MALAGON en calidad de abogada sustanciadora, informó que de acuerdo con las pretensiones de la accionante carece de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS; que el objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la autorización y pagos de los recursos del fondo y no a la materialización del servicio de salud, al ser responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC; que una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM evidenció que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para los servicios que requiere la accionante; que a partir del 1° de diciembre de 2021 se tiene contrato Cápita con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., encargado de la prestación de servicios de salud de baja y media complejidad del CPAMSM BOGOTA; que ante la inexistencia de pruebas en el escrito de tutela la accionante inicialmente debe ser valorada por medicina odontológica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de autorización, quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración previa orden médica; que por lo anterior, el INPEC y el CPAMSM BOGOTA deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad para realizar la valoración; que solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación por pasiva, desvinculando a la sociedad Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Seguidamente, **LA DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EN BOGOTA** a través de TE JESUS GABRIEL URREA ESPEJO en calidad e DIRECTOR CPAMSMBOG (E), informó que el 05 de septiembre de 2022 fue valorada por el servicio de Odontología General, quien a su vez remite a cita de Odontológica General por tratamiento intramuros para el día 07 de septiembre del presente año con valoración por rehabilitación oral; que se gestionó trámite administrativo solicitando autorización y verificación el cual cuenta con tres días hábiles para obtener respuesta con el propósito de programar la consulta de rehabilitación oral con la IPS autorizada; que el Fideicomiso del

centro penitenciario es quien regula las autorizaciones formuladas por los médicos tratantes y hace la gestión para la atención en el centro médico de la IPS asignada; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la carencia actual del objeto solicitado y desvinculación al no vulnerar los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

Finalmente, las vinculadas **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"** y el **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON - COMEB** no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que las vinculadas **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”** y el **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** vulneró el derecho fundamental de Salud Oral al no ejecutar el trámite correspondiente para el tratamiento odontológico requerido a la señora LUZ MERY AVILA CAICEDO, con el fin de suministrar una prótesis dental.

Sobre la protección al derecho fundamental de Salud Oral para los tratamientos de periodoncia y dispositivos protésicos en cavidad bucal por vía de tutela, la H. Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha sostenido que:

##### **“4.1.6. Derecho a la salud oral.**

*4.1.6.1. El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología,*

*dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”[26].*

*Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.* (Subrayado por el Despacho).

*4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de “vida digna”, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente[27]. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente[28]”.* (Subrayado por el Despacho).

Sobre el punto, la accionada CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR manifiesta, que el 05 de septiembre del presente año fue valorada por el servicio de Odontología General, quien remitió a cita odontológica para el tratamiento intramuros el 07 de septiembre de 2022, con valoración por rehabilitación oral, la cual se encuentra tramitada para obtener una respuesta en un término de tres días hábiles con el fin de programar la consulta de rehabilitación oral con la IPS autorizada.

Evidentemente observa el Despacho que obra **i)**Orden Médica, **ii)**Examen de Ingreso Valoración Odontológica y **iii)**Historia Clínica Odontológica de la accionante, pruebas que dan cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado al dar alcance a lo solicitado dentro del trámite de la acción constitucional, tal como consta en las documentales aportadas en el escrito de contestación.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la solicitud de tratamiento odontológico para el suministro de una prótesis dental, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

No obstante, el Despacho exhortará a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR y a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., esta última como red externa de la atención por salud intramural de nivel I y para la atención de II, III y IV, garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento médico de forma completa para la rehabilitación oral (Prótesis Total Superior e Inferior) de la señora Luz Mery Ávila Caicedo, en los términos plasmados por el médico tratante en la orden médica.

Por último, con respecto al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y

**FIDUAGRARIA S.A., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”, DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC** el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto del derecho fundamental a la salud, invocados por la señora **LUZ MERY AVILA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **52.168.829**, quien actúa en causa propia, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C.**, esta última como red externa de la atención por salud intramural de nivel I y para la atención de II, III y IV, garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento médico de forma completa para la rehabilitación oral (Prótesis Total Superior e Inferior) de la señora Luz Mery Ávila Caicedo, tal como lo solicita el médico tratante en la orden médica.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”, DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ <b>Hoy 08 de septiembre de 2022</b></p> <p><b>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 145 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</b></p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1923e47d8532b5750162132c992880e8fd2c4aa16030c0a727eca5a48aa529**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-011-2022-00375-00  
**ACCIONANTE:** EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ en calidad de agente oficioso de  
BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO  
**ACCIONADO:** FAMISANAR EPS, SUPER SALUD Y MINISTERIO DE SALUD  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **FAMISANAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SALUD** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor en calidad de agente oficioso de su progenitora se le tutelen los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e Integridad Personal, en consecuencia, se procesa ordenar a FAMISANAR EPS asignar la cita médica de control de Nefrología a la señora BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano en la IPS DAVITA de Bogotá, disponiendo la entrega del medicamento KETOSKERIL en las dosis ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 13 de julio de esta anualidad, su progenitora fue vista por el Nefrólogo tratante Dr. Carlos Lozano en la IPS Davita quien ordenó cita de control en un mes con exámenes; que su la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** se acercó a un punto de atención de FAMISANAR EPS donde le colocaron un sello y un post it señalándole que CAFAM se comunicaría

con ella; que Famisanar EPS remite a la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** a Cafam para su cita de control, desconociendo el derecho de ser vista por su médico tratante de más de 5 años; que el 18 de agosto del presente año presentó queja en la Supersalud ante los obstáculos en la atención de citas médicas, entrega de medicamentos, exámenes de laboratorios, recurriendo a su vez a interpones tutelas para que un juez constitucional ordena a la EPS cumplir con calidad, oportunidad el servicio de salud; que la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** en varias oportunidades se ha quedado sin el medicamento de KETOSKERIL para tratar su insuficiencia renal; que la Supersalud no se ha pronunciado frente a la queja radicada, siendo imposible que la EPS agende cita de control con el nefrólogo tratante DR. Carlos Lozano.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 01 de septiembre hogaño, se libró comunicación a las accionadas **FAMISANAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SALUD**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quiénes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

En cumplimiento de la orden anterior, la **EPS FAMISANAR EPS** a través de **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA** en calidad de Directora de Riesgo Médico y Avanzado, informó que la EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la paciente; que el área responsable de la entidad indicó que: “*se programa cita para el 09 de septiembre de nefrología, pero paciente no acepta si no es con el médico que la ha tratado*”; que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida con las IPS, debido a que la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realiza a través de las IPS; que ante el alto número de pacientes la EPS autoriza los servicios para la IPS que cuenta con la especialidad de nefrología, la cual fue rechazada por la afiliada alegando el derecho de escogencia; que no puede obligarse a la EPS a que un mismo

profesional atiende a sus pacientes, cuando los servidores de salud gozan de autonomía en qué lugar desean prestar sus servicios; que ante la negativa de la afiliada de acudir a la cita en otra IPS u otro médico tratante el medicamento KETOSKEROL no ha sido ordenado, medicamento que fue objeto de otra acción de tutela la cual se negó al configurarse la carencia actual por hecho superado.

Igualmente, que se validó nuevamente con la IPS Davita la disponibilidad de una cita con el médico tratante de la paciente Dr. Lozano en la sede Chapinero para el 5 de octubre del presente año, la cual fue negada al indicar que “*está muy lejos y no le alcanza los medicamentos a la paciente para esa fecha*”; que la afiliada debe cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que prestan atención en salud; que la EPS ha garantizado de forma eficaz los servicios requeridos por la paciente conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes; que por lo anterior, la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por el agente oficioso de la afiliada; que solicitó al Despacho denegar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto, declarándola improcedente ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE SALUD** a través de **BLANCA INES RODRÍGUEZ GRANADOS** en calidad de Jefe de Oficina Asesora, informó que a la SECRETARÍA le corresponde las funciones de coordinación, integración asesoría, vigilancia y control de aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, por ello, la obligación de prestar los servicios incoados en la presente acción constitucional son de la EPS FAMISANAR que debe garantizarlos de manera oportuna y eficiente dentro de su red contratada; que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la potestad sancionatoria respecto a las entidades prestadoras del servicio público de salud conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011;

Finalmente, la accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **FAMISANAR EPS** vulneró el derecho fundamental de la salud, vida e integridad personal al no agendar cita médica de control de Nefrología a la señora BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano en la IPS DAVITA de Bogotá, para la formulación y entrega del medicamento KETOSKERIL.

### **DEL DERECHO A LA SALUD.**

En lo relacionado al derecho de la salud, la jurisprudencia Constitucional en varios pronunciamientos ha ratificado que la salud es un bien jurídico el cual debe ser protegido por el Estado y por la sociedad, por ello tienen la obligación de asistir al enfermo, por lo que se ha establecido que es posible exigir a todos los estamentos comprometidos en la prestación de los servicios de salud, que dentro de sus propios límites operativos, económicos y logísticos, proporcionen el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable ya que *“Las entidades encargadas de prestar servicios de salud, deben propender por un grado de garantía de máxima utilización de los medios científicos razonablemente disponibles.”* (Ver sentencia T-089-2003), al paso que se ha visto la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, ante lo cual se ha establecido que:

*“La constitucionalización del derecho a la salud no supone la institucionalización del derecho a la mera subsistencia, sino el derecho de todas las personas, y el deber del Estado, de propiciar los medios razonables para el logro de una vida digna, lo cual incluye la lucha por unas mínimas condiciones sociales y económicas, en las cuales puede insertarse el derecho al máximo grado de curación posible...”*.

*“El derecho a la integridad física [y a la salud de la que ésta depende], es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a*

*la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. El Estado, [entre otros], debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de las personas, el Estado debe poner todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados.”.*

No obstante, la accionada FAMISANAR EPS en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifiesta que una vez conocida la presente acción de tutela, la IPS Davita emitió comunicado informando que la cita médica requerida por la señora Blanca Mercedes Gutiérrez Sarmiento con la especialidad de Nefrología para la formulación del medicamento KETOSKERIL fue negada por la afiliada en dos oportunidades, así:

**Tutelas Alto Costo2** 🔗 📄 ↶ ↷ 🗄️ ⋮  
Para: Andrea Torres Salamanca; Laura Hernandez Lara Mar 06/09/2022 15:59  
CC: Alba Carolina Ayala Quintana; NefroProteccion; Claudia Vanessa Castiblanco Reinoso  
Buenas tardes  
Reciban un cordial saludo:  
Respondiendo la tutela interpuesta por la señora Blanca Gutierrez, envio seguimiento realizado por la cohorte de nefroprotección:  
Paula confirmo que se establece comunicacion con hijo al número de contacto 3003117656 de la usuaria a quien se informa que se le asigna cita de nefrologia para el dia 09/09/2022 en hora 10:00am en la sede santa maria del lago con la doctora vivian raoch familiar no acepta esta disponibilidad de cita porque requiere cita con el docto lozano, se le notifica que con el doctor lozano hay cita hasta el mes de noviembre sin embargo no la acepta, se valida nuevamente con la IPS davita lo cual validan la disponibilidad de una cita para el dia 05/10/2022 a las 3:30 con el Dr. Lozano en la sede Chapinero ubicada en la Carrera 13 N° 56 – 23 pero tampoco acepta cita manifiesta que esta muy lejos y no le alcanza los medicamentos a la paciente para esa fecha, lo cual se le recalca que la unica disponibilidad lo mas pronta es el 09/09/2022 pero familiar se niega a tomar esa cita ya que requiere cita con el Dr lozano  
Adjunto respuesta emitida por la IPS Davita:

Información que es corroborada con el escrito allegado al Despacho mediante correo electrónico el día 07 de septiembre del año en curso, donde manifiesta el señor Edwar Melo Gutiérrez quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora Blanca Gutiérrez que:

*“De la manera más atenta le informo que FAMISANAR se comunicó conmigo ayer en la tarde y me dice que **tienen citas de nefrología disponibles para septiembre, pero no son con el médico tratante de mi mamá Dr. Carlos Lozano me las ofrecen con otra Doctora**, yo les informe que la tutela justamente es para que mi mamá tenga su cita de control en septiembre con su médico tratante.*

*Revisando el portal de FAMISANAR observo que **ya le generaron la autorización de cita de nefrología 3n la IPS Davita a mi mamá**, sin embargo la funcionaria de Davita que se comunicó conmigo me informa que la cita más próxima con el Dr. Carlos Lozano es para el 5 de octubre, fecha que es muy lejana y que no esta garantizando el servicio oportuno de mi mamá a su control mensual de septiembre que es lo que yo estoy solicitando en la acción de tutela, máxime que no tiene medicamento KETOSKERIL y necesita que el nefrólogo se lo formule este mes.”.* (Resaltado por el Despacho)

Evidentemente observa el Despacho que FAMISANAR EPS ha cumplido con lo requerido por el accionante de autorizar y agendar la cita médica con la especialidad de Nefrología para la formulación del medicamento KETOSKERIL, situación que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado al dar alcance a lo solicitado dentro del trámite de la acción

constitucional, tal como consta en las documentales aportadas en la presente diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, queda demostrado que la prestación del servicio ha sido garantizado por la accionada FAMISANAR EPS y la IPS DAVITA para acceder a la cita médica requerida por el accionante, pues no es de recibo por el Despacho el actuar del accionante de no tomar las citas médicas ofrecidas por la IPS al argumentar que la primera cita ofrecida para el 09 de septiembre de 2022 no corresponde con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano y la segunda cita asignada con el profesional en salud requerido en el mes de octubre es muy lejana, cuando se busca dar continuidad con el suministro del medicamento ordenado por la especialidad tratante, máxime cuando son deberes de los afiliados al sistema de seguridad social en salud “Responder y procurar por el cuidado integral de su propia salud y de la comunidad; Asumir las decisiones sobre

*su salud*”, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto del derecho fundamental a la salud, invocados por el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA** e **INTEGRIDAD PERSONAL** invocado por por el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 09 de septiembre de 2022

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 146 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91dd083fb7c94977a975c3afdb1ca83e626c505830b0638f09c0048ab8dfec**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : PAULA ALEJANDRA GONZÁLEZ VANEGAS  
ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE  
CALDAS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00386 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a las demás personas que hacen parte del concurso del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342 del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada tendiente a obtener la suspensión del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020, NO se accede a la misma, en la medida en

que no se evidencia situación de emergencia que se traduzca en la configuración de un perjuicio irremediable a la accionante y que amerite la perentoria y urgente intervención temprana del Juez Constitucional.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ALEJANDRA GONZALEZ VANEGAS** identificada con **C.C. No 1.023.926.758** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de DOS (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** al presente tramite a las demás personas que hacen parte del concurso del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 8, y número OPEC: 170342 del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de dos (2) días a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

**QUINTO: COMUNICAR** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, a la **DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y a**

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co); [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co); [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co); respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

CMMC

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de Septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0146 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd94fdaea738a12c9d31e95cf21dcc92eb90161a65b215baf0de7507e623577**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2022-00357-00  
**ACCIONANTE:** ALBEIRO VANEGAS OSORIO  
**ACCIONADO:** CAMARA DE REPRESENTANTES  
**ACTUACIÓN:** INADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y a pesar de habersele concedido el término al apoderado del accionante para allegar poder conferido por el gestor se abstuvo de hacerlo, razón por la cual no puede darse curso al trámite de tutela.

En las anteriores condiciones y revisadas las diligencias se advierte que quien instauró la tutela es un profesional del derecho quien pretende reclamar el amparo de derechos a nombre de un tercero, sin que su solicitud cumpla con los requisitos mínimos establecidos, y en tal entendido el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a quien presuntamente las presentó, previas desanotaciones pertinentes, aclarando que una vez corregido el defecto podrán volverse a presentar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

ecm

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 09 de septiembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e258ec0bd281bc95a97d24561d6a4f5c7a50424530d0d3251c6c0b8ada1290**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-011-2022-00368-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MERY AVILA CAICEDO  
**ACCIONADO:** CARCEL EL BUEN PASTOR  
**VINCULADAS:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTA "COMEB"  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
USPEC  
CRUZ ROJA  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUZ MERY AVILA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **52.168.829**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental a la **SALUD**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita la actora se le tutele el derecho fundamental a la Salud, en consecuencia, se procesa ordenar a la **CARCEL EL BUEN PASTOR** suministrar una prótesis dental para mejorar sus condiciones de salud.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que fue condenada a pena de prisión de 16 años por el delito de Estupefacientes en la cárcel el Buen Pastor desde el 17 de noviembre de 2017; que carece de su dentadura dificultándosele ingerir alimentos de forma adecuada; que ha solicitado de forma insistente una prótesis dental, pero siempre le manifiestan que debe esperar una brigada de salud; que al encontrarse privada de la libertad no se justifica una violación a la dignidad humana, sino por el contrario merecedores de garantías; que no debe ser sometida a condiciones que hagan más gravosa su pena al no colocarle una prótesis dental o solucionarle su salud bucal.

## **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de agosto de 2022, se libró comunicación a la accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR**, con el propósito de que a través de sus Representante Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, **INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"** y al **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON - COMEB** con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación a los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

De igual modo, en auto del 31 de agosto de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC**, para que en un término de **OCHO HORAS (08) HORAS**, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Por último, mediante auto del 05 de septiembre de 2002 se ordenó **VINCULAR** a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C.**, para que en un término de **SEIS HORAS (06) HORAS**, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

En cumplimiento de la orden anterior, el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en calidad de administrador de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** a través de su apoderado judicial Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, informó que no tiene la responsabilidad y

competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en los centros carcelarios a cargo de la institución conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 4150 de 2011; que la prestación del servicio de salud se encuentra asignada a la USPEC y la EPS correspondiente FIDUCIARIA CENTRAL S.A; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva y su desvinculación.

Igualmente, la Fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**, a través de FRANCISCO ANDRES SANABRIA VALDES en calidad de Representante Legal, informó que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para a población privada de la libertad a cargo del IPEC; que mediante la Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del 1° de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la Fiduprevisora y Fiduagraria.

A su vez, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a través de NOHORA MORALES AMARIS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que la población privada de la libertad debe ser atendida por el área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite para la atención a medicina especializada a las instituciones de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., expidiendo las autorizaciones de servicio a que haya lugar, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en el trámite; que la Fiduciaria Central S.A., y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor de Bogotá deben realizar las actuaciones correspondientes para que la accionante cuente con la atención médica requerida; que la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencias por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por su parte, el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL** cuya vocera es la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a través de CAROL VIVIANA CUESTA MALAGON en calidad de abogada sustanciadora, informó que de acuerdo con las pretensiones de la accionante carece de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS; que el objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la autorización y pagos de los recursos del fondo y no a la materialización del servicio de salud, al ser responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC; que una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM evidenció que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para los servicios que requiere la accionante; que a partir del 1° de diciembre de 2021 se tiene contrato Cápita con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., encargado de la prestación de servicios de salud de baja y media complejidad del CPAMSM BOGOTA; que ante la inexistencia de pruebas en el escrito de tutela la accionante inicialmente debe ser valorada por medicina odontológica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de autorización, quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración previa orden médica; que por lo anterior, el INPEC y el CPAMSM BOGOTA deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad para realizar la valoración; que solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación por pasiva, desvinculando a la sociedad Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Seguidamente, **LA DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EN BOGOTA** a través de TE JESUS GABRIEL URREA ESPEJO en calidad e DIRECTOR CPAMSMBOG (E), informó que el 05 de septiembre de 2022 fue valorada por el servicio de Odontología General, quien a su vez remite a cita de Odontológica General por tratamiento intramuros para el día 07 de septiembre del presente año con valoración por rehabilitación oral; que se gestionó trámite administrativo solicitando autorización y verificación el cual cuenta con tres días hábiles para obtener respuesta con el propósito de programar la consulta de rehabilitación oral con la IPS autorizada; que el Fideicomiso del

centro penitenciario es quien regula las autorizaciones formuladas por los médicos tratantes y hace la gestión para la atención en el centro médico de la IPS asignada; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la carencia actual del objeto solicitado y desvinculación al no vulnerar los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

Finalmente, las vinculadas **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”** y el **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON - COMEB** no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que las vinculadas **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”** y el **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR** vulneró el derecho fundamental de Salud Oral al no ejecutar el trámite correspondiente para el tratamiento odontológico requerido a la señora LUZ MERY AVILA CAICEDO, con el fin de suministrar una prótesis dental.

Sobre la protección al derecho fundamental de Salud Oral para los tratamientos de periodoncia y dispositivos protésicos en cavidad bucal por vía de tutela, la H. Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha sostenido que:

#### **“4.1.6. Derecho a la salud oral.**

*4.1.6.1. El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología,*

*dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”[26].*

*Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.* (Subrayado por el Despacho).

*4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de “vida digna”, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente[27]. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente[28]”.* (Subrayado por el Despacho).

Sobre el punto, la accionada CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR manifiesta, que el 05 de septiembre del presente año fue valorada por el servicio de Odontología General, quien remitió a cita odontológica para el tratamiento intramuros el 07 de septiembre de 2022, con valoración por rehabilitación oral, la cual se encuentra tramitada para obtener una respuesta en un término de tres días hábiles con el fin de programar la consulta de rehabilitación oral con la IPS autorizada.

Evidentemente observa el Despacho que obra **i)**Orden Médica, **ii)**Examen de Ingreso Valoración Odontológica y **iii)**Historia Clínica Odontológica de la accionante, pruebas que dan cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado al dar alcance a lo solicitado dentro del trámite de la acción constitucional, tal como consta en las documentales aportadas en el escrito de contestación.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la solicitud de tratamiento odontológico para el suministro de una prótesis dental, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

No obstante, el Despacho exhortará a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR y a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., esta última como red externa de la atención por salud intramural de nivel I y para la atención de II, III y IV, garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento médico de forma completa para la rehabilitación oral (Prótesis Total Superior e Inferior) de la señora Luz Mery Ávila Caicedo, en los términos plasmados por el médico tratante en la orden médica.

Por último, con respecto al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y

**FIDUAGRARIA S.A., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”, DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC** el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto del derecho fundamental a la salud, invocados por la señora **LUZ MERY AVILA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **52.168.829**, quien actúa en causa propia, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C.**, esta última como red externa de la atención por salud intramural de nivel I y para la atención de II, III y IV, garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en el tratamiento médico de forma completa para la rehabilitación oral (Prótesis Total Superior e Inferior) de la señora Luz Mery Ávila Caicedo, tal como lo solicita el médico tratante en la orden médica.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., INSTITUTO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “COMEB”, DIRECTOR DEL AREA JURIDICA ERON – COMEB, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCERLARIOS USPEC**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ <b>Hoy 08 de septiembre de 2022</b></p> <p><b>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 145 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</b></p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1923e47d8532b5750162132c992880e8fd2c4aa16030c0a727eca5a48aa529**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-011-2022-00375-00  
**ACCIONANTE:** EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ en calidad de agente oficioso de  
BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO  
**ACCIONADO:** FAMISANAR EPS, SUPER SALUD Y MINISTERIO DE SALUD  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **FAMISANAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SALUD** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor en calidad de agente oficioso de su progenitora se le tutelen los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e Integridad Personal, en consecuencia, se procesa ordenar a FAMISANAR EPS asignar la cita médica de control de Nefrología a la señora BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano en la IPS DAVITA de Bogotá, disponiendo la entrega del medicamento KETOSKERIL en las dosis ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 13 de julio de esta anualidad, su progenitora fue vista por el Nefrólogo tratante Dr. Carlos Lozano en la IPS Davita quien ordenó cita de control en un mes con exámenes; que su la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** se acercó a un punto de atención de FAMISANAR EPS donde le colocaron un sello y un post it señalándole que CAFAM se comunicaría

con ella; que Famisanar EPS remite a la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** a Cafam para su cita de control, desconociendo el derecho de ser vista por su médico tratante de más de 5 años; que el 18 de agosto del presente año presentó queja en la Supersalud ante los obstáculos en la atención de citas médicas, entrega de medicamentos, exámenes de laboratorios, recurriendo a su vez a interpones tutelas para que un juez constitucional ordena a la EPS cumplir con calidad, oportunidad el servicio de salud; que la señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** en varias oportunidades se ha quedado sin el medicamento de KETOSKERIL para tratar su insuficiencia renal; que la Supersalud no se ha pronunciado frente a la queja radicada, siendo imposible que la EPS agende cita de control con el nefrólogo tratante DR. Carlos Lozano.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 01 de septiembre hogaño, se libró comunicación a las accionadas **FAMISANAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SALUD**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

En cumplimiento de la orden anterior, la **EPS FAMISANAR EPS** a través de **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA** en calidad de Directora de Riesgo Médico y Avanzado, informó que la EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la paciente; que el área responsable de la entidad indicó que: *“se programa cita para el 09 de septiembre de nefrología, pero paciente no acepta si no es con el médico que la ha tratado”*; que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida con las IPS, debido a que la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realiza a través de las IPS; que ante el alto número de pacientes la EPS autoriza los servicios para la IPS que cuenta con la especialidad de nefrología, la cual fue rechazada por la afiliada alegando el derecho de escogencia; que no puede obligarse a la EPS a que un mismo

profesional atiende a sus pacientes, cuando los servidores de salud gozan de autonomía en qué lugar desean prestar sus servicios; que ante la negativa de la afiliada de acudir a la cita en otra IPS u otro médico tratante el medicamento KETOSKEROL no ha sido ordenado, medicamento que fue objeto de otra acción de tutela la cual se negó al configurarse la carencia actual por hecho superado.

Igualmente, que se validó nuevamente con la IPS Davita la disponibilidad de una cita con el médico tratante de la paciente Dr. Lozano en la sede Chapinero para el 5 de octubre del presente año, la cual fue negada al indicar que “*está muy lejos y no le alcanza los medicamentos a la paciente para esa fecha*”; que la afiliada debe cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que prestan atención en salud; que la EPS ha garantizado de forma eficaz los servicios requeridos por la paciente conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes; que por lo anterior, la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por el agente oficioso de la afiliada; que solicitó al Despacho denegar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto, declarándola improcedente ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE SALUD** a través de **BLANCA INES RODRÍGUEZ GRANADOS** en calidad de Jefe de Oficina Asesora, informó que a la SECRETARÍA le corresponde las funciones de coordinación, integración asesoría, vigilancia y control de aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, por ello, la obligación de prestar los servicios incoados en la presente acción constitucional son de la EPS FAMISANAR que debe garantizarlos de manera oportuna y eficiente dentro de su red contratada; que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la potestad sancionatoria respecto a las entidades prestadoras del servicio público de salud conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011;

Finalmente, la accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la accionada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **FAMISANAR EPS** vulneró el derecho fundamental de la salud, vida e integridad personal al no agendar cita médica de control de Nefrología a la señora BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano en la IPS DAVITA de Bogotá, para la formulación y entrega del medicamento KETOSKERIL.

### **DEL DERECHO A LA SALUD.**

En lo relacionado al derecho de la salud, la jurisprudencia Constitucional en varios pronunciamientos ha ratificado que la salud es un bien jurídico el cual debe ser protegido por el Estado y por la sociedad, por ello tienen la obligación de asistir al enfermo, por lo que se ha establecido que es posible exigir a todos los estamentos comprometidos en la prestación de los servicios de salud, que dentro de sus propios límites operativos, económicos y logísticos, proporcionen el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable ya que *“Las entidades encargadas de prestar servicios de salud, deben propender por un grado de garantía de máxima utilización de los medios científicos razonablemente disponibles.”* (Ver sentencia T-089-2003), al paso que se ha visto la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, ante lo cual se ha establecido que:

*“La constitucionalización del derecho a la salud no supone la institucionalización del derecho a la mera subsistencia, sino el derecho de todas las personas, y el deber del Estado, de propiciar los medios razonables para el logro de una vida digna, lo cual incluye la lucha por unas mínimas condiciones sociales y económicas, en las cuales puede insertarse el derecho al máximo grado de curación posible...”*.

*“El derecho a la integridad física [y a la salud de la que ésta depende], es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a*

*la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. El Estado, [entre otros], debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de las personas, el Estado debe poner todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados.”.*

No obstante, la accionada FAMISANAR EPS en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifiesta que una vez conocida la presente acción de tutela, la IPS Davita emitió comunicado informando que la cita médica requerida por la señora Blanca Mercedes Gutiérrez Sarmiento con la especialidad de Nefrología para la formulación del medicamento KETOSKERIL fue negada por la afiliada en dos oportunidades, así:

**Tutelas Alto Costo2** 🔗 📄 ↶ ↷ 🗺 ⋮  
Para: Andrea Torres Salamanca; Laura Hernandez Lara Mar 06/09/2022 15:59  
CC: Alba Carolina Ayala Quintana; NefroProteccion; Claudia Vanessa Castiblanco Reinoso  
Buenas tardes  
Reciban un cordial saludo:  
Respondiendo la tutela interpuesta por la señora Blanca Gutierrez, envío seguimiento realizado por la cohorte de nefroprotección:  
Paula confirmo que se establece comunicacion con hijo al número de contacto 3003117656 de la usuaria a quien se informa que se le asigna cita de nefrologia para el dia 09/09/2022 en hora 10:00am en la sede santa maria del lago con la doctora vivian raoch familiar no acepta esta disponibilidad de cita porque requiere cita con el docto lozano, se le notifica que con el doctor lozano hay cita hasta el mes de noviembre sin embargo no la acepta, se valida nuevamente con la IPS davita lo cual validan la disponibilidad de una cita para el dia 05/10/2022 a las 3:30 con el Dr. Lozano en la sede Chapinero ubicada en la Carrera 13 N° 56 – 23 pero tampoco acepta cita manifiesta que esta muy lejos y no le alcanza los medicamentos a la paciente para esa fecha, lo cual se le recalca que la unica disponibilidad lo mas pronta es el 09/09/2022 pero familiar se niega a tomar esa cita ya que requiere cita con el Dr lozano  
Adjunto respuesta emitida por la IPS Davita:

Información que es corroborada con el escrito allegado al Despacho mediante correo electrónico el día 07 de septiembre del año en curso, donde manifiesta el señor Edwar Melo Gutiérrez quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora Blanca Gutiérrez que:

*“De la manera más atenta le informo que FAMISANAR se comunicó conmigo ayer en la tarde y me dice que **tienen citas de nefrología disponibles para septiembre, pero no son con el médico tratante de mi mamá Dr. Carlos Lozano me las ofrecen con otra Doctora**, yo les informe que la tutela justamente es para que mi mamá tenga su cita de control en septiembre con su médico tratante.*

*Revisando el portal de FAMISANAR observo que **ya le generaron la autorización de cita de nefrología 3n la IPS Davita a mi mamá**, sin embargo la funcionaria de Davita que se comunicó conmigo me informa que la cita más próxima con el Dr. Carlos Lozano es para el 5 de octubre, fecha que es muy lejana y que no esta garantizando el servicio oportuno de mi mamá a su control mensual de septiembre que es lo que yo estoy solicitando en la acción de tutela, máxime que no tiene medicamento KETOSKERIL y necesita que el nefrólogo se lo formule este mes.”.* (Resaltado por el Despacho)

Evidentemente observa el Despacho que FAMISANAR EPS ha cumplido con lo requerido por el accionante de autorizar y agendar la cita médica con la especialidad de Nefrología para la formulación del medicamento KETOSKERIL, situación que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado al dar alcance a lo solicitado dentro del trámite de la acción

constitucional, tal como consta en las documentales aportadas en la presente diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, queda demostrado que la prestación del servicio ha sido garantizado por la accionada FAMISANAR EPS y la IPS DAVITA para acceder a la cita médica requerida por el accionante, pues no es de recibo por el Despacho el actuar del accionante de no tomar las citas médicas ofrecidas por la IPS al argumentar que la primera cita ofrecida para el 09 de septiembre de 2022 no corresponde con el nefrólogo tratante Dr. Carlos Eduardo Lozano y la segunda cita asignada con el profesional en salud requerido en el mes de octubre es muy lejana, cuando se busca dar continuidad con el suministro del medicamento ordenado por la especialidad tratante, máxime cuando son deberes de los afiliados al sistema de seguridad social en salud “Responder y procurar por el cuidado integral de su propia salud y de la comunidad; Asumir las decisiones sobre

*su salud*”, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto del derecho fundamental a la salud, invocados por el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA** e **INTEGRIDAD PERSONAL** invocado por por el señor **EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.410.316**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora señora **BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.456.259**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 09 de septiembre de 2022

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 146 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91dd083fb7c94977a975c3afdb1ca83e626c505830b0638f09c0048ab8dfec**

Documento generado en 09/09/2022 09:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**